

5673

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la actividad de Laboratorios Cinematográficos, de Madrid y Barcelona.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la actividad de Laboratorios Cinematográficos;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 6 de marzo de 1975, se remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Laboratorios Cinematográficos, que fué suscrito el día 20 de febrero del año en curso por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose datos estadísticos complementarios e informe razonado de la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo favorable a su homologación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la actividad de Laboratorios Cinematográficos, suscrito el día 20 de febrero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA ACTIVIDAD DE LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones laborales en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias afectadas por el mismo.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones de este Convenio serán de aplicación obligatoria en las provincias de Madrid y Barcelona, así como en las que, posteriormente se adhieran al mismo.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Se regirá por este Convenio el personal empleado en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, en todas sus especialidades y cometidos.

Art. 4.º *Duración*.—Será de dos años, contados a partir del día 1 de enero de 1975.

Art. 5.º *Entrada en vigor y efectos económicos*.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos serán aplicados a partir del 1 de enero de 1975.

Art. 6.º *Prórroga y denuncia*.—Se entenderá este Convenio prorrogado tácitamente de año en año si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a la fecha de caducidad o a la de cualquiera de sus prórrogas.

**CAPITULO II**

**Condiciones económicas**

Art. 7.º *Categorías profesionales*.—Con carácter enunciativo, por lo que las Empresas no quedan obligadas a tener todas las categorías que se expresan, se relacionan las posibles categorías profesionales de existencia en los laboratorios, con los emolumentos que se fijaron en su día en la Decisión Arbitral Obligatoria, dictada por Resolución de la Dirección General de Trabajo en 30 de julio de 1974, y cuyas cantidades se verán incrementadas con lo pactado en el artículo octavo del presente Convenio.

Salarios  
semanales

*Jefes técnicos:*

Jefe de Laboratorio .....	3.542
Subjefe de Laboratorio .....	3.220

*Técnicos especializados:*

Jefe de Sección .....	2.963
Químico titulado .....	2.963
Etalonador de blanco y negro .....	2.447
Etalonador en color .....	2.576
Operador de trucajes .....	2.319
Dibujante .....	2.289

*Ayudantes técnicos:*

Revelador .....	2.061
Positivador .....	2.061
Analista .....	2.061
Controlador de copias .....	1.803
Repasador y Preparador .....	1.803
Operador de cabina .....	2.190
Operario de baños .....	1.303
Mecánico Oficial de primera .....	1.932
Electricista Oficial de primera .....	1.932
Montador de negativos .....	1.803

*Auxiliares técnicos:*

Ayudante de etalonador de primera .....	1.674
Ayudante de etalonador de segunda .....	1.575
Ayudante de química y sensitometría de primera... ..	1.674
Ayudante de química y sensitometría de segunda... ..	1.575
Ayudante de revelador de primera .....	1.674
Ayudante de revelador de segunda .....	1.575
Ayudante de positivador de primera .....	1.674
Ayudante de positivador de segunda .....	1.575
Operario de limpieza de negativos .....	1.674
Ayudante de controlador de copias de primera .....	1.674
Ayudante de controlador de copias de segunda .....	1.575
Ayudante de trucajes de primera .....	1.674
Ayudante de trucajes de segunda .....	1.575
Ayudante de repaso y preparación de primera .....	1.674
Ayudante de repaso y preparación de segunda .....	1.575
Mecánico ayudante .....	1.674
Electricista ayudante .....	1.674
Ayudante de proyección .....	1.674

*Personal obrero:*

Chófer repartidor (Oficial de segunda) .....	1.868
--	-------

*Subalternos:*

Mozo repartidor .....	1.575
Conserje .....	1.575
Portero, Ordenanza, Guarda y Sereno .....	1.575
Recadista botones (más de 18 años) .....	1.575
Personal de limpieza (jornada completa) .....	1.575
Aprendiz (de 14 y 15 años) .....	669
Aprendiz (de 16 y 17 años) .....	994

*Administrativos:*

Jefe de personal .....	2.963
Jefe administrativo .....	2.576
Jefe de negociado .....	2.383
Oficial de primera .....	2.190
Oficial de segunda .....	1.868
Auxiliar .....	1.739
Telefonista .....	1.739

Art. 8.º *Incrementos*.—Sobre los salarios señalados en las tablas del artículo anterior se concede el siguiente aumento:

- Un 30 por 100 para los salarios hasta 8.500 pesetas mensuales inclusive.
- Un 25 por 100 para los salarios que sobrepasen las 8.500 pesetas mensuales.

Art. 9.º *Dieta de comida*.—Todo trabajador que realice jornada doble, u horas extraordinarias efectuadas durante horas de comida o cena, percibirá una dieta de 150 pesetas.

Art. 10. *Horas extraordinarias*.—Todo trabajador que tenga turno fijo nocturno cobrará un 20 por 100 sobre su sueldo real por plus de nocturnidad.

En los trabajos nocturnos esporádicos se incrementará la hora extraordinaria en el porcentaje del 20 por 100.

Se considerarán trabajos nocturnos los realizados entre las veintitrés y las seis horas, ambas inclusive.

Art. 11. *Plus de transporte*.—Todo trabajador cuya jornada finalice entre las veinticuatro y las siete horas percibirá un plus equivalente al gasto del transporte individual. Quedan excluidos de esta compensación los trabajadores que habitualmente trabajan entre dichas horas.

Art. 12. *Absorción y compensación*.—Todas las mejoras vo-

luntarias que tuvieran establecidas las Empresas serán absorbibles y compensables.

Art. 13. *Vacaciones.*—Se disfrutarán en el período comprendido entre los meses de mayo a octubre, ambos inclusive.

En caso de que el trabajador, por necesidades de la Empresa, disfrute de las vacaciones en cualquier otro período del año percibirá en compensación la cantidad de 2.500 pesetas.

Art. 14. *Actualización de la tabla salarial.*—A partir de 1 de enero de 1976 los salarios resultantes del aumento pactado en el artículo 8.º se incrementarán en el porcentaje que hubiese experimentado el índice de coste de vida durante 1975, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, y cinco puntos más.

Art. 15. *Condiciones más beneficiosas.*—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que el personal pueda disfrutar en determinadas Empresas.

### CAPITULO III

#### Otras disposiciones

Art. 16. *Comisión Mixta Paritaria.*—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará integrada por cuatro Vocales de la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos de Laboratorios Cinematográficos y otros cuatro de la Agrupación Nacional de Empresarios de dicha actividad. Asimismo se incorporarán a esta Comisión los Asesores propuestos por cada parte y designados por la presidencia del Sindicato Nacional. Esta Comisión actuará bajo la presidencia del titular del Sindicato Nacional del Espectáculo o persona en quien delegue.

El domicilio de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la aplicación e interpretación del presente Convenio, para que dicha Comisión emita su dictamen.

Art. 17. *Normas complementarias.*—En lo no modificado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y anteriores Convenios y Normas de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, reguladores de la actividad Laboratorios Cinematográficos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

5674

*ORDEN de 7 de febrero de 1975 por la que se fija el régimen económico aplicable a los agricultores instalados en las fincas «Núcleo Masía del Capellá» (Valencia).*

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la construcción del embalse de Loriguilla (Valencia), quedó inundado el poblado de Domeño, y para resolver el grave problema planteado a sus habitantes, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, previa autorización del Consejo de Ministros del día 28 de enero de 1973, adquirió las fincas «Núcleo Masía del Capellá», ofrecidas voluntariamente por sus respectivos propietarios, y enclavadas en los términos municipales de Liria y Olocau (Valencia), con una superficie total de 101-19-68 hectáreas, por un importe de 54.431.160 pesetas.

Con el fin de dotar a los agricultores afectados de los medios necesarios en el núcleo, se han efectuado diversas obras y mejoras, otras que se están ejecutando, y otras que se tienen en proyecto y estudio, y dadas las circunstancias económicas que concurren en los damnificados, se aconseja les sean otorgados los beneficios establecidos en el artículo 4.º del Decreto de 23 de julio de 1942, pudiéndose conceder, a dichas obras, las subvenciones que se indican en los artículos 69 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de las subvenciones y los plazos de reintegro del valor de la tierra, y de la parte a su cargo del importe de las obras y mejoras por los agricultores instalados.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Presidencia del IRYDA,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Que se consideren como obras de interés general, no aplicables a los agricultores instalados, y por consiguiente aboñables por el IRYDA con cargo a su presupuesto, las siguientes:

Cimentación y acondicionamiento de 16 viviendas prefabricadas para los vecinos de Domeño en Marines; cimentación y acondicionamiento de 14 viviendas prefabricadas; adquisición, transporte y montaje de 30 viviendas prefabricadas. Urbanización en 30 viviendas provisionales para los vecinos de Domeño en Marines; urbanización; movimiento general de tierras (en

ampliación de Marines); abastecimiento de agua potable. Desmontaje de 30 viviendas prefabricadas, transporte y acondicionamiento zona ocupada por las mismas; electrificación en ampliación pueblo Marines; escuelas y viviendas de maestro; urbanización, saneamiento, abastecimiento de aguas potables en ampliación de Marines (2.ª fase); estación depuradora (ampliación); saneamiento.

Segundo.—Que se consideren como obras de interés común, subvencionadas con el 40 por 100, y reintegrables, el 60 por 100 restante en veinte años, sin interés, las siguientes:

Red de riego, desagües y caminos; instalación de elevación de agua.

Tercero.—Que se estimen como obras de interés privado, subvencionadas con el 30 por 100 y reintegrable el 70 por 100 restante en treinta años, sin interés, las siguientes:

Nivelación y acondicionamiento del terreno; plantaciones de frutales. Construcción de 58 viviendas para obreros y empresarios; dependencias y cerramiento en viviendas. Construcción de 12 viviendas para obreros agrícolas y empresarios (ampliación Marines, 2.ª fase). Dependencias y cerramientos en viviendas.

Cuarto.—Que se estimen como obras complementarias, para amortizar en veinte años, con el 4 por 100 de interés anual, las siguientes:

Albergues para ganado, almacenes, instalaciones de manipulación de productos agrícolas o ganaderos, realizados con carácter cooperativo o asociativo sindical; idem id. id., realizados por empresarios agrícolas con carácter individual. Tres artesanías o comercios con vivienda.

Quinto.—Se autoriza a la Presidencia del IRYDA para adoptar cuantas medidas estime oportunas, conducentes al más estricto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

5675

*RESOLUCION de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades Acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, al Grupo Sindical número 825, de Serós (Lérida).*

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto 7 de la Orden ministerial de 15 de febrero de 1975, por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA): a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «Frutas Varias» al Grupo Sindical de Colonización número 825, de Serós (Lérida), se procede a su inscripción en el Registro Especial de Entidades Acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 013.

Madrid, 17 de febrero de 1975.—El Director general, Juan Bautista Serra Padrosa.

## MINISTERIO DE COMERCIO

5676

*ORDEN de 18 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de noviembre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 10.771, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 18 de julio de 1968 por doña Antonia García Garro.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.771, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre doña Antonia García Garro, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 18 de julio de 1968, sobre multa por alteración de precios, se ha dictado con fecha 18 de noviembre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Antonia García Garro contra la resolución del Ministro de Comercio, Subdirección General del Servicio del INDIME, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que confirmó la multa de diez mil pesetas impuesta por la Delegación Provincial de dicho Servicio en Avila, en su acuerdo de dos de abril del mismo año; debemos declarar y declaramos nulas, por no estar ajustadas a derechos, ambas resoluciones y dejamos sin efecto la sanción impuesta; sin costas.»